

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C. (Dir.), *Los efectos jurídicos en España de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional*, Madrid, Dykinson, 2019, 300 pp.

El detonante de esta obra colectiva es, como se señala en su preámbulo, la Sentencia de 17 de julio de 2018 del Tribunal Supremo en la que -por fin de forma concluyente- se reconocen en esta alta instancia judicial los efectos jurídicos vinculantes para nuestra jurisdicción nacional y nuestra Administración Pública de una resolución de un órgano supervisor en materia de derechos humanos de naturaleza no judicial, en este caso, un dictamen del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de las Naciones Unidas. La actuación en este contexto del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, y hasta hace no mucho del Tribunal Constitucional, ha supuesto un ejercicio frustrante de elusión de las obligaciones y responsabilidades internacionales contraídas por España en este ámbito, y como señala el coordinador de la obra, el Profesor Carlos Fernández de Casadevante, siempre en perjuicio de la víctima de la violación de la norma protectora. Y todo ello a pesar de la evidencia de los mandatos impuestos, entre otros, por los artículos 10.2 y 96 de la Constitución y por los preceptos *ad hoc* de cada uno de los tratados internacionales en materia de protección efectiva de derechos humanos, como en este caso el artículo 24 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, según el cual “los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención”, y el artículo 7.4 de su Protocolo Facultativo de 1999, que prescribe que “el Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere...”.

Esta obra colectiva cuenta con las contribuciones de reputados especialistas en materia de protección internacional de los derechos humanos, como son los internacionalistas Valentín Bou Franch, Carmelo Faleh Pérez, Carlos Villán Durán, Ana Gemma López Martín, Santiago Ripoll Carulla, Cesáreo Gutiérrez Espada y Carlos Fernández de Casadevante Romani, y el constitucionalista Luis Jimena Quesada; y se agrupan aquéllas en tres partes, siendo la primera una introducción en la que los tres primeros y el Profesor Jimena abordan cuestiones relativas a las características de las comunicaciones que pueden presentar los individuos contra España ante el Comité de Derechos Humanos, de los dictámenes emitidos en Comité DESC, de otras decisiones en el marco de los mecanismos establecidos en los tratados auspiciados por las Naciones Unidas y de las resoluciones del Comité Europeo de Derechos Sociales.

En el estudio que abre esta obra colectiva, sobre “Las comunicaciones individuales contra España presentadas en el Comité de Derechos Humanos y su incidencia en el Derecho español”, el Profesor Bou Franch explica el marco normativo de este procedimiento, una visión general de las comunicaciones presentadas contra España, un análisis muy detallado de las decisiones sobre la admisibilidad, en un procedimiento que califica como “trifásico”, y una exposición de las decisiones de fondo teniendo en cuenta los derechos humanos violados. Reflexiona sobre la consideración a estos dictámenes otorgada por

nuestros altos tribunales, lastrada por la negación de fuerza jurídica vinculante dictaminada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 70/2002 de 3 de abril de 2002, aunque resalta algunos aspectos positivos de esta práctica interna, como la reiterada fundamentación en las resoluciones del CDH y el valor que se otorga a sus consideraciones; y finalmente, analiza -de forma muy crítica- el seguimiento de los dictámenes declaratorios de incumplimientos.

En “Los dictámenes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus efectos jurídicos en España”, el Profesor Faleh plantea inicialmente la cuestión de la eficacia jurídica vinculante de dichas resoluciones y explica el procedimiento ante este órgano de las Naciones Unidas, contrastándolo seguidamente con la práctica interna española, advirtiendo que, por coherencia con las obligaciones internacionales contraídas y por la eficacia en la protección de los derechos humanos, eje nuclear de nuestros valores constitucionales, no se pueden minusvalorar estas resoluciones, por mucho que no emanen de un órgano judicial internacional.

Carlos Villán Durán, en su aportación titulada “El valor jurídico de las decisiones de los órganos establecidos en tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos”, revisa la actividad respecto de nuestro país de los nueve comités creados por los tratados del sistema universal. En primer lugar, en lo que se refiere a los informes periódicos, de los que concluye que “la suma de todas estas observaciones finales ofrece un diagnóstico muy certero de las principales deficiencias de España en materia de derechos humanos”; y en segundo lugar, del procedimiento de quejas individuales, con su problemática sobre todo en materia de medidas provisionales y admisibilidad.

Termina esta parte introductoria, con el artículo “La efectividad de las resoluciones del Comité Europeo de Derechos Sociales”, en el que el Profesor Jimena comienza alertando de las diferentes “velocidades” que en esta materia se aprecia entre los Estados Miembros del Consejo de Europa, pues mientras la mayoría se ha vinculado a la Carta Social revisada en 1996 todavía quedan algunos sometidos a la de 1961, y son pocos (15) los que aceptan el procedimiento de reclamaciones colectivas establecido en 1995 (15). En su contribución analiza todos los problemas relativos a los procedimientos y decisiones de este Comité Europeo, como, entre otros, el tratamiento dado en la jurisprudencia española, la competencia, las medidas reparatorias, las sinergias con el TEDH y la efectividad de sus resoluciones.

La segunda parte -titulada “La (desacertada) respuesta de los órganos del Estado”- cuenta con sendas contribuciones de la Profesora Ana Gemma López Martín y del Profesor Santiago Ripoll, con la respuesta dada en España por el Consejo de Estado y el Tribunal constitucional a estos dictámenes.

En el primer trabajo, “La doctrina del Consejo de Estado sobre los efectos jurídicos de los dictámenes de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas”, la Profesora López Martín advierte del doble daño que se produce cuando un Estado incumple una norma internacional protectora de los derechos humanos y además se niega a hacer efectiva su reparación dictaminada por el órgano internacional que lo supervisa. Dedic

su estudio a la labor del Consejo de Estado, en sus preceptivos dictámenes en el procedimiento de responsabilidad patrimonial por inactividad del Estado, con el objetivo de “contrarrestar y desmontar esas valoraciones y argumentos esgrimidos” por aquél, conforme a los cuales considera que las resoluciones del Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas son meras opiniones y recomendaciones y, además, no suponen una interpretación auténtica del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y para ello analiza las resoluciones de los comités y la -desacertada- doctrina del Consejo de Estado.

Completando esta aproximación, el Profesor Ripoll, en su trabajo titulado “La interpretación del Tribunal Constitucional”, analiza los procedimientos instados ante los comités (124 ante el CDH y 34 ante otros) desde la perspectiva de la obligatoriedad de sus decisiones, el seguimiento en los informes periódicos, por el legislador español y por los altos tribunales, destacando en particular la obligación en proporcionar un recurso efectivo y ejecutable y centrándose especialmente en la sentencia del TS de julio de 2018 que motiva esta obra colectiva.

Y la tercera parte, titulada de forma muy expresiva “La necesidad de una interpretación acorde con las obligaciones internacionales contraídas por España en materia de derechos humanos”, recoge unas reflexiones críticas sobre sus efectos jurídicos en España a cargo del Profesor Gutiérrez Espada y del coordinador de la obra, Profesor Fernández de Casadevante. Éste, en su estudio titulado “La obligación del Estado de reconocer y aceptar los efectos jurídicos de las decisiones de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos”, advierte, como punto de partida, de que cada Estado opta, conforme a su voluntad soberana, por un modelo de entre los que suelen ofrecer los diferentes tratados de protección de los derechos humanos para controlar su debido cumplimiento. Por ello, cuando España se compromete a un procedimiento consistente en comunicaciones (demandas) individuales contra nuestro Estado resueltas por órganos de naturaleza no jurisdiccional, no tiene ninguna coherencia que nuestros tribunales y otros órganos consultivos nieguen la eficacia jurídica de sus resoluciones, pues no solo son muchos los actos institucionales que sin ser formalmente vinculantes producen efectos jurídicos sino que dejarían sin ninguna utilidad a estos dictámenes de los comités de derechos humanos y sin ninguna finalidad a la información proporcionada obligatoriamente por los Estados. El Profesor Fernández de Casadevante expone otros argumentos, como el mandato del art. 10. 2 de la Constitución, el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales, la jerarquía de las normas internacionales o la existencia de criterios propios de interpretación en materia de derechos humanos en el ámbito internacional, que son obviados por nuestros altos tribunales y por el Consejo de Estado, doctrina que, sin embargo, es corregida sustancialmente en la sentencia de 17 de julio de 2018 del TS, que -como concluye- “constituye un importante punto de inflexión en la dirección correcta”.

Termina la obra el Profesor Gutiérrez Espada con el trabajo “Reflexiones sobre la ejecución en España de los dictámenes de los comités de control creados por los tratados sobre derechos humanos”, en el que aporta unas muy interesantes consideraciones sobre los efectos jurídicos de las resoluciones de los comités internacionales supervisores del

cumplimiento por los Estados de los derechos humanos que protegen, a modo de colofón de esta enriquecedora obra colectiva, en el que -concluye- debería bastar para aceptar su vigencia con el precepto contenido en el art. 10.2 de nuestra Constitución.

José Antonio Perea Unceta
Universidad Complutense de Madrid